

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
ESTADOS

ESTADO N° 083

21/06/2022

RADICACION	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN DE ACTUACIÓN	FECHA PROVIDENCIA	CUADERNO
2016-00347	EJECUTIVO	TATIANA MENESES	GERERDO VICENTE Y OTRO	NIEGA TERMINACION Y REQUIERE SO PENA DE DESISTIMIENTO	17/06/2022	PPAL
2017-01287	EJECUTIVO	SANDRA CHAMORRO	NELLY ISABEL BOTINA	DECRETA TERMINACIÓN Y ORDENA PAGO DE TITULOS	17/06/2022	PPAL
2017-01384	EJECUTIVO	JOSE FRANCISCO ANDRADE	FAVIO ARTURO PANTOJA	DECRETA TERMINACIÓN Y ORDENA PAGO DE TITULOS	17/06/2022	PPAL
2018-00828	EJECUTIVO	EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO VISENAR	SANDRA LUCIA LASSO	DECRETA TERMINACION	17/06/2022	PPAL
2018-00910	EJECUTIVO	MARIELA DEL CARMEN BRAVO	JUAN CAMILO OBANDO	DECRETA TERMINACION	17/06/2022	PPAL
2020-00189	EJECUTIVO	CARLOS ANDRES FLORES	PAULA ANDREA SOTO Y OTRO	ATENERSE A LO RESUELTO	17/06/2022	PPAL
2021-00164	RESTITUCION INMUEBLE	ASOCIACION SEÑOR DE LA COLUMNA	JOSE RAUL CEBALLO	SENTENCIA ESCRITA	17/06/2022	PPAL
2021-00258	EJECUTIVO	MARIA EUGENIA LAGOS	EDGAR ROBERTO ERAZO	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS	17/06/2022	PPAL
2022-00082	EJECUTIVO	COFINAL LTDA	RODRIGO ALEXANDER REVELO Y OTRO	FIJA FECHA AUDIENCIA	17/06/2022	PPAL
2022-00126	EJECUTIVO	LEIDY VIVIAN RUALES	HECTOR ALIRIO JARAMILLO Y OTROS	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO	17/06/2022	PPAL
2022-00126	EJECUTIVO	LEIDY VIVIAN RUALES	HECTOR ALIRIO JARAMILLO Y OTROS	DECRETA MEDIDA CAUTELAR	17/06/2022	MC
2022-00211	EJECUTIVO	MARIA FERNANDA BENAVIDES	DAVID ESTEBAN ERAZO Y OTRO	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO	17/06/2022	PPAL
2022-00211	EJECUTIVO	MARIA FERNANDA BENAVIDES	DAVID ESTEBAN ERAZO Y OTRO	DECRETA MEDIDA CAUTELAR	17/06/2022	MC
2022-00224	EJECUTIVO	JESUS ARLEYO MELENDEZ	LILIANA DEL CARMEN ERASO	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO Y DECRETA MC	17/06/2022	PPAL
2022-00232	RESTITUCION INMUEBLE	LUZ MARINA PUERTA	BORIS SEGURA RINCON	ADMITE DEMANDA	17/06/2022	PPAL

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 295 DEL C.G.P. Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES EN LA FECHA 21/06/2022 A LAS 8:00 A.M. SE FIJA ESTADO POR FI

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN EL SUPLENTE DEL SUPLENTE, SE FIGURA EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA - SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M.



CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARIO

Informe Secretarial. - Pasto, 17 de junio de 2022. Doy cuenta del presente proceso en turno por resolver. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2016-00347

Demandante: Tatiana Marcela Meneses Figueroa.

Demandados: Gerardo Vicente Portilla Ordoñez y Doris Yolanda Amaguaña

Pasto, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la demandada solicita se de aplicación al desistimiento tácito en razón a que pese al requerimiento que el Juzgado realizo a la parte ejecutante para la notificación del demandado en auto de 7 de abril de 2022, el mismo no ha sido cumplido por esta.

Una vez revisado el expediente, se aprecia que, en auto de 17 de mayo de 2022 a solicitud del apoderado ejecutante, el Juzgado dispuso oficiar a la Institución Educativa Concentración de Desarrollo Rural de Yacuanquer a fin de que informe la dirección física de residencia y/o lugar de trabajo y dirección electrónica del señor Gerardo Vicente Portilla Ordoñez. No obstante, a la fecha Secretaria no ha procedido a la elaboración y envío del respectivo oficio, es decir que, en el proceso, contrario a lo afirmado por la apoderada de la demandada, si se encuentra actuación de la contraparte que, si bien ya fue resuelta en su oportunidad, tiene pendiente su cumplimiento, para lo cual se dispondrá que Secretaria elabore y remita el oficio pertinente.

Por otro lado, la solicitud de la apoderada de la demandada data del 27 de mayo de 2022, fecha para la cual a su vez la parte ejecutante prueba con la certificación de la empresa de correo, la entrega de la comunicación para notificación personal al demandado en la Institución Educativa donde el labora en la actualidad, No obstante, habiéndose vencido el termino indicado en dicha comunicación, la parte interesada no ha allegado constancia de la entrega de la notificación por aviso, siendo su deber realizar dicha diligencia, por ende, se requerirá al apoderado de la demandante para que adelante la actuación faltante, so pena que se tenga por desistida tácitamente la demanda (inciso 2º numeral 1º artículo 317 ibidem).

Por lo expuesto el Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - Por Secretaria remítase el oficio pertinente en cumplimiento a lo resuelto en el numeral 1o del auto de 17 de mayo de 2022.

SEGUNDO. - **NEGAR** la solicitud de terminación del presente asunto por **DESISTIMIENTO TACITO**, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO. - **REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días, siguientes a la notificación de este proveído, culmine en debida forma la notificación del demandado Gerardo Vicente Portilla Ordoñez, so pena que se tenga por desistida tácitamente la demanda.

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
21 de junio de 2022

Secretario

INFORME SECRETARIAL. Pasto 16 de junio de 2022. Doy cuenta al señor Juez, que dentro del término otorgado en audiencia del 17 de marzo de 2020, ninguna parte justifico la inasistencia. Pongo de presente que no existen embargos de remanentes.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-201701287
Demandante: Sandra Patricia Chamorro Pino
Demandada: Nelly Isabel Botina Mejía

Pasto, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Revisado el presente asunto se observa que, con auto del 17 de enero de 2020 se convocó audiencia del artículo 392 fijando el día 17 de marzo de 2020 a las 9:30 am.

Llegada la fecha y hora señaladas, ninguna de las partes se presentó ni mucho menos aporó excusa de su inasistencia. Además, ya venció la oportunidad para justificar la inasistencia que señala el numeral tercero del artículo 372 del C.G.P.

En consecuencia, procede dar aplicación al inciso 2º del numeral 4º de esa norma que establece: “Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que justifique la inasistencia, el juez, por medio del auto, declarará terminado el proceso.”

Por último, toda vez que según lo certifica secretaria no hay embargo de remanentes, se ordenara levantar las medidas cautelares efectuadas en este proceso y además en razón a que se encuentran constituidos títulos judiciales, aquellos se restituirán a la demandada.

Por lo anterior el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del presente proceso, instaurado por Sandra Patricia Chamorro Pino contra Nelly Isabel Botina Mejía, por la razón expuesta en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - LEVANTAR las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante y decretadas en auto de 1º de noviembre de 2017. Ofíciense.

TERCERO. - ORDENAR la devolución a la demandada Nelly Isabel Botina Mejía, identificada con CC. 30.734.108 los siguientes títulos de depósito judicial por un valor total de \$5.775.437,00

TITULO	FECHA	VALOR
448010000562721	18/12/2017	425.441,00
448010000562769	19/12/2017	272.823,00
448010000565167	17/01/2018	425.441,00
448010000567745	14/02/2018	455.897,00
448010000567814	15/02/2018	548.659,00
448010000570659	15/03/2018	455.897,00
448010000573971	17/04/2018	455.897,00
448010000576526	11/05/2018	455.897,00
448010000579015	08/06/2018	455.897,00

448010000582421	13/07/2018	455.897,00
448010000585206	16/08/2018	455.897,00
448010000587997	14/09/2018	455.897,00
448010000590549	11/10/2018	455.897,00

CUARTO. - ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demanda y su entrega a la parte demandante con las constancias correspondientes.

QUINTO. Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
21 de junio de 2022

Secretario

Informe Secretarial: Pasto, 17 de junio de 2022. Pasa al despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra pendiente de resolver petición de la parte demandada, de terminación por desistimiento tácito. No existe embargo de remanentes. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001201701384

Demandante: José Francisco Andrade Delgado

Demandado: Favio Arturo Pantoja Caicedo

Pasto, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

El demandado solicita la terminación del proceso en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, que contempla el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).”

(...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...).

Revisado el proceso se encuentra que el 30 de abril de 2019, en audiencia del artículo 392 del C.G.P se puse fin a la controversia negando las excepciones propuestas y se determinó seguir adelante la ejecución; el 18 de noviembre de 2019 se decretó medida cautelar la cual fue comunicada a la Secretaria de Educación Departamental de Nariño y el respectivo oficio fue retirado el 16 de enero de 2020 por el señor Alberto Obando, sin que posterior a ello se hubiera efectuado trámite alguno por la parte demandante.

Así las cosas, habiendo sobrepasado el lapso de dos años que contempla la norma en cita, sin que la parte interesada solicite o realice alguna actuación; se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, toda vez que según lo certifica secretaria, no hay embargo de remanentes.

Por último, dado que se encuentran constituidos títulos judiciales, aquellos se restituirán al demandado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente Proceso instaurado por José Francisco Andrade Delgado contra Favio Arturo Pantoja Caicedo, en aplicación del numeral 2° del artículo 317 del C.G. del P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto del 18 de noviembre de 2019. Ofíciase.

TERCERO. - ORDENAR la devolución al demandado Favio Arturo Pantoja Caicedo de los siguientes títulos de depósito judicial por un valor total de \$5.957.765,00

TITULO	FECHA	VALOR
448010000684606	6/10/2021	649.323,00
448010000687060	9/11/2021	649.323,00
448010000689574	6/12/2021	649.323,00
448010000691622	30/12/2021	599.495,00
448010000694152	7/02/2022	729.945,00
448010000695961	3/03/2022	626.510,00
448010000698966	6/04/2022	626.510,00
448010000701050	3/05/2022	713.668,00
448010000703820	2/06/2022	713.668,00

CUARTO. - ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demanda y su entrega a la parte demandante con las constancias correspondientes.

CUARTO. - En su oportunidad **ARCHÍVESE** el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
21 de junio de 2022

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 17 de junio de 2022. Con el presente asunto doy cuenta al señor Juez del memorial presentado por la apoderada de la parte demandante. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00828
Demandante: Empresa Asociativa de Trabajo Visenar Soluciones Integrales
Demandada: Sandra Lucia Lasso Calderon

Pasto, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso solicitada por la apoderada de la parte demandante y toda vez que los presupuestos previstos en el 461 del Código General del Proceso se cumplen a cabalidad, se dispondrá su terminación, tomando las demás resoluciones consecuentes, como lo es el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, toda vez que según lo certifica secretaria, no hay embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso de la referencia propuesto por la Empresa Asociativa de Trabajo Visenar Soluciones Integrales contra Sandra Lucia Lasso Calderon.

SEGUNDO. - LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en autos de 15 de noviembre de 2018 y 12 de marzo de 2019, esto es, el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada Sandra Lucia Lasso Calderon, registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-251982 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto. Oficiese.

TERCERO. - DESGLOSAR el título valor objeto de recaudo coercitivo a favor de la parte demandada, con las constancias secretariales pertinentes, previa cita con Secretaria al número 3113910065, de acuerdo a los horarios que ha fijado el Consejo Seccional de la Judicatura.

CUARTO. - ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 21 de junio de 2022
_____ Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 17 de junio de 2022. Doy cuenta al señor Juez de la solicitud de terminación por pago suscrita por las partes dentro del presente asunto. No hay embargo de remanentes. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00910
Demandante: Mariela del Carmen Bravo Paz
Demandado: Juan Camilo Obando Maya

Pasto, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo la solicitud de terminación y toda vez que los presupuestos previstos en el 461 del Código General del Proceso se cumplen a cabalidad, se dispondrá su terminación, tomando las demás resoluciones consecuentes, como lo es el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, toda vez que según lo certifica secretaria, no hay embargo de remanentes.

Por último, a solicitud de las partes se ordenará la entrega a la parte demandante del último título de depósito judicial consignado por el Concejo Municipal de Ipiales por cuenta de este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso de la referencia propuesto por Mariela del Carmen Bravo Paz contra Juan Camilo Obando Maya.

SEGUNDO. – LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en autos de 27 de noviembre de 2018 y 18 de febrero de 2020. Ofíciase a Tesorería y/o Pagaduría de la Secretaria de Educación Departamental de Nariño y a Tesorería del Concejo Municipal de Ipiales.

TERCERO. - ENTREGAR al abogado Edgar Montilla González identificado con C.C. No 12.963.298, el título de depósito judicial No. 448010000704401 constituido el 8 de junio de 2022, por valor de \$603.869.

CUARTO. - DESGLOSAR el título valor objeto de recaudo coercitivo a favor de la parte demandada, con las constancias secretariales pertinentes, previa cita con Secretaria al número 3113910065, de acuerdo a los horarios que ha fijado el Consejo Seccional de la Judicatura.

QUINTO. - ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 21 de junio 2022
_____ Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 17 de junio de 2022. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto con petición de Medidas Cautelares. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00189
Demandante: Carlos Andrés Flórez Ballesteros
Demandadas: Paula Andrea Soto Arcos y Ana Patricia Bolaños Martínez

Pasto, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

En escrito que antecede la apoderada del demandante solicita se decreten las medidas cautelares de embargo del remanente y de embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado PATRICIA PELUQUERÍA.

Una vez revisado el plenario se observa que, con auto del 21 de abril de 2022, ya se resolvieron en su integridad las cautelares en mención.

Así las cosas, la parte demandante deberá atenerse a lo resuelto en esa providencia y revisar sigilosamente los expedientes a efectos de no elevar peticiones reiterativas que congestionan el servicio, no sin antes instarla a que preste más atención a los estados electrónicos publicados diariamente por este Juzgado y se abstenga de arribar solicitudes que ya han sido resueltas, las cuales congestionan el servicio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

ATENERSE a lo resuelto en providencia del 21 de abril de 2022, por la razón anotada en precedencia.

Instar a la apoderada de la parte demandante para que previo a la presentación e insistencia de sus solicitudes revise los estados electrónicos que se publican diariamente por este despacho judicial.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
21 de junio de 2022

Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso restitución de inmueble arrendado.

Radicación No. 520014189001-2021-00164

Demandante: Asociación del Señor de la Columna

Demandada: José Raúl Ceballos

Pasto (N.), diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a dictar sentencia escrita en el asunto de la referencia, frente a la falta de pronunciamiento de la parte demandada en el término legal para ello.

I. ANTECEDENTES

En escrito repartido a este despacho judicial, Rosa Elvira Meneses, a través de apoderado judicial, formuló demanda de restitución de bien inmueble arrendado, en contra del señor José Raúl Ceballos, impetrandolo las siguientes:

a. Pretensiones.

Declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado el día 15 de enero de 2011, entre la Asociación del Señor de la Columna, obrando en calidad de arrendador y el señor JOSÉ RAÚL CEBALLOS como arrendatario, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento y la falta de entrega del local comercial dentro del plazo pactado; la desocupación inmediata del inmueble y la condena en costas.

b. Trámite impartido.

En providencia de 21 de junio de 2021 se admitió la demanda, la cual se notificó personalmente al señor José Raúl Ceballos, sin que dentro del término otorgado hicieren pronunciamiento alguno, por lo que corresponde dar aplicación al numeral 3° del artículo 384 del C.G. del P., dictando sentencia ordenando la restitución, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES.

a. Presupuestos Procesales.



No ofrecen reparo alguno en este escenario procesal, en efecto el juez que conoce del caso es competente para decidir la controversia en razón de la cuantía, del lugar de ubicación del inmueble arrendado y del domicilio de los demandados.

Tanto la parte actora como los demandados tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso por ser personas naturales, mayores de edad y el escrito de demanda como sus anexos se ciñen a lo consagrado en los artículos 82 y 384 del C.G. del P.

b. Legitimación Ad Causam.

El demandante se encuentra legitimado en la causa para reclamar la restitución de la tenencia del bien inmueble dado en arrendamiento, por ser la persona que celebró un contrato de un inmueble de identidad conocida y los demandados satisfacen la legitimación en la causa por pasiva por ser las personas que recibieron la tenencia del bien inmueble en su condición de arrendatarios.

c. Sanidad procesal.

Examinada la actuación cumplida, no se avizora vicio procesal suficiente para invalidar lo actuado, debiéndose fallar de fondo la demanda que hoy ocupa la atención del juzgado

d. De la restitución del inmueble arrendado.

El contrato de arrendamiento de vivienda urbana, según el artículo 2° de la Ley 820 de 2003, es aquel por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de un inmueble urbano destinado a vivienda y la otra a pagar por ese goce un precio determinado.

El artículo 6 ibídem, consagra la prórroga del contrato de arrendamiento en iguales condiciones y por el mismo término inicialmente pactado, siempre que cada una de las partes haya cumplido con las obligaciones a su cargo y que el arrendatario se avenga a los reajustes del canon de arrendamiento autorizado por la ley.



El artículo 9 de la citada ley, enlista las obligaciones del arrendatario entre las que se encuentra el pago del precio de la renta dentro del plazo estipulado en el contrato, en el inmueble o en el lugar convenido.

La Ley 820 de 2003, señala la terminación del contrato de arrendamiento de vivienda urbana, en cualquier tiempo por el acuerdo de las partes contratantes.

En el artículo 22 ibídem se enlistan varias causales de terminación del contrato de arrendamiento por parte del arrendador, entre las que cabe destacar la no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término convenido en el contrato.

e. Análisis del caso bajo estudio y evaluación probatoria.

Se examina el caso puesto a consideración de esta instancia judicial a la luz del recorrido jurídico conceptual antes presentado y la valoración probatoria que debe soportar el elenco fáctico.

Pues bien, ocurre que se trata de un proceso de restitución de inmueble arrendado invocándose en la demanda como causal de restitución del inmueble, por ende, de terminación del contrato, la mora en el pago de los cánones de arrendamiento por parte del señor José Raúl Ceballos.

Dada la causal de terminación del contrato de arrendamiento antes esbozada es pertinente traer a colación la jurisprudencia constitucional contenida en sentencia C-070 de 1993, en la que se declaró la exequibilidad del parágrafo 2°, numeral 2°, del artículo 424 del Código de Procedimiento Civil, hoy inciso segundo del numeral 4° del artículo 384 del c. G. del P., argumentando *“que el mismo se ajusta a los criterios generales sobre la carga de la prueba y que no impone una carga irrazonable o desproporcionada al demandado. Así, expuso: “La causal de terminación del contrato de arrendamiento por falta de pago de los cánones de arrendamiento, cuando ésta es invocada por el demandante para exigir la restitución del inmueble, coloca al arrendador ante la imposibilidad de demostrar un hecho indefinido: el no pago. No es lógico aplicar a este evento el principio general del derecho probatorio según el cual “incumbe al actor probar los hechos en los que basa su pretensión”. Si ello fuera así, el demandante se vería ante la necesidad de probar que el arrendatario no le ha pagado en ningún momento, en ningún lugar y bajo ninguna modalidad, lo cual resultaría imposible dada las infinitas posibilidades en que pudo verificarse el pago. Precisamente por la calidad indefinida de la*



negación -no pago-, es que se opera, por virtud de la ley, la inversión de la carga de la prueba. Al arrendatario le corresponde entonces desvirtuar la causal invocada por el demandante, ya que para ello le bastará con la simple presentación de los recibos o consignaciones correspondientes exigidas como requisito procesal para rendir sus descargos. (...)

El desplazamiento de la carga probatoria hacia el demandado cuando la causal es la falta de pago del canon de arrendamiento es razonable atendida la finalidad buscada por el legislador. En efecto, la norma acusada impone un requisito a una de las partes para darle celeridad y eficacia al proceso, el cual es de fácil cumplimiento para el obligado de conformidad con la costumbre y la razón práctica. Según la costumbre más extendida, el arrendatario al realizar el pago del canon de arrendamiento exige del arrendador el recibo correspondiente. Esto responde a la necesidad práctica de contar con pruebas que le permitan demostrar en caso de duda o conflicto el cumplimiento de sus obligaciones. (...)

Para esta Corte es de meridiana claridad que la exigencia hecha al demandado de presentar una prueba que solamente él puede aportar con el fin de dar continuidad y eficacia al proceso, en nada desconoce el núcleo esencial de su derecho al debido proceso, pudiendo éste fácilmente cumplir con la carga respectiva para de esa forma poder hacer efectivos sus derechos a ser oído, presentar y controvertir pruebas. La inversión de la carga de la prueba, cuando se trata de la causal de no pago del arrendamiento, no implica la negación de los derechos del demandado. Este podrá ser oído y actuar eficazmente en el proceso, en el momento que cumpla con los requisitos legales, objetivos y razonables, que permiten conciliar los derechos subjetivos de las partes con la finalidad última del derecho procesal: permitir la resolución oportuna, en condiciones de igualdad, de los conflictos que se presentan en la sociedad (...)

Teniendo en cuenta que la causal de restitución del inmueble arrendado se fundamenta en la mora en el pago de la renta por parte del arrendatario y dada la negación indefinida contenida en la demanda acerca del no pago de los cánones de arrendamiento, del 100% de los meses de noviembre, diciembre de 2019, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre noviembre, diciembre de 2020 y enero de 2021 se procede a examinar la existencia y validez del contrato de arrendamiento del inmueble objeto de la demanda.

A folios 10 a 11 del expediente digital reposa el contrato de arrendamiento suscrito por las partes de este proceso de un aparta estudio objeto de restitución, suscrito



entre el señor Pedro Antonio Agreda Rosero, en calidad de arrendador, y el señor José Raúl Ceballos, en calidad de arrendatario del inmueble ubicado en la Carrera 24 No. 5 Sur-88 Barrio Santa Isabel de la ciudad de Pasto, determinado por los siguiente linderos: FRENTE o SUR.- Con la carrera 24 al medio, en extensión de 11,70 metros; COSTADO DERECHO ENTRANDO u ORIENTE.- en extensión de 50 metros con predios del vendedor, mojones al medio; RESPALDO o NORTE.- en extensión de 11,70 metros con la carrera 24A al medio; y COSTADO IZQUIERDO u OCCIDENTE, en extensión de 50 metros con la Avenida o calle 6ª Sur, en todo mojones al medio y termina; singularizado con la matricula inmobiliaria No. 240-27497 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

El término inicial del contrato era de un año (1 año) a partir del quince (15) de enero de 2011 hasta el quince (15) de enero de 2012, sin embargo, el contrato se ha prorrogado automáticamente hasta la fecha y el canon mensual a pagar de (\$250.000) mensuales, dineros que serían entregados al arrendador o a su orden, los cuales a la fecha y con su incremento ascienden a la suma de \$352.180

Según el artículo 9 de la ley 820 de 2003 una de las obligaciones del arrendatario, es pagar el precio del arrendamiento dentro del plazo estipulado en el contrato, en el inmueble arrendado o en el lugar convenido y en el artículo 22 numeral 1 ibídem, se estipula que el simple retardo en el pago de un canon mensual o la violación de alguna de sus obligaciones por parte del arrendatario, da derecho al arrendador para disolver este contrato y exigir la entrega inmediata del inmueble.

El contrato tiene plena eficacia jurídica dada la concurrencia de la capacidad de los contratantes, el consentimiento manifestado en forma clara, objeto y causa lícita, amén de la concurrencia de los elementos que son esenciales a este contrato como la determinación del bien arrendado y el precio o renta.

En este orden de ideas se concluye que están dados los requisitos para fallar de conformidad con los pedimentos de la parte actora, tal como se expuso en precedencia, advirtiendo que no habrá lugar a condenar en costas a la parte demandada, toda vez que en el presente asunto no se presentó controversia, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del C. G. del P. y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

DECISIÓN



Por lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento de vivienda urbana, celebrado la Asociación del Señor de la Columna como arrendadora y José Raúl Ceballos como arrendatario, del bien inmueble ubicado en la Carrera 24 No. 5 Sur-88 Barrio Santa Isabel de la ciudad de Pasto, determinado por los siguiente linderos: FRENTE o SUR.- Con la carrera 24 al medio, en extensión de 11,70 metros; COSTADO DERECHO ENTRANDO u ORIENTE.- en extensión de 50 metros con predios del vendedor, mojones al medio; RESPALDO o NORTE.- en extensión de 11,70 metros con la carrera 24A al medio; y COSTADO IZQUIERDO u OCCIDENTE, en extensión de 50 metros con la Avenida o calle 6ª Sur, en todo mojones al medio y termina; singularizado con la matrícula inmobiliaria No. 240-27497 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

SEGUNDO. - CONDENAR al señor José Raúl Ceballos, mayor de edad y vecino de Pasto a restituir el inmueble arrendado al término de ejecutoria de esta sentencia, si no lo hicieron, se comisionará al señor Alcalde Municipal de Pasto, o a la autoridad que corresponda, para que practique el lanzamiento de los arrendatarios, a quien se libraré despacho comisorio.

TERCERO. - SIN LUGAR A CONDENAR en costas a el demandado, por las razones expuestas en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO

Notifico la presente SETENCIA por ESTADOS
HOY

21 de junio de 2022

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 17 de junio de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2021-00258

Demandante: Maria Eugenia Lagos Benavides

Demandado: Edgar Roberto Erazo

Pasto, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió sentencia desfavorable al demandante, se fija como agencias en derecho la suma de \$382.000 que corresponde al 10% del valor total que se ordenó pagar en el auto de mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

FIJAR como agencias en derecho la suma de \$382.000 que corresponden al 10% del valor total que se ordenó pagar en el auto de mandamiento de pago, a cargo de la parte demandante.

Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial. – Pasto 17 de junio de 2022. De conformidad a lo dispuesto en el auto que ordena seguir adelante la ejecución proferido en el presente asunto, procede secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., como se pasa a relacionar:

LIQUIDACIÓN	PESOS (\$)
AGENCIAS EN DERECHO (Equivalente al 10% del valor total que se ordenó pagar en el auto de mandamiento de pago)	\$382.000
Gastos del proceso	\$00
TOTAL	\$382.000

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2021-00258
Demandante: Maria Eugenia Lagos Benavides
Demandado: Edgar Roberto Erazo

Pasto, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia, se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 *Ibidem*.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 21 de junio de 2022
_____ Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 15 de junio de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual se encuentra para fijar fecha para audiencia del artículo 392 del C. G. del P. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00082

Demandante: Cofinal Ltda

Demandados: Rodrigo Alexander Revelo Pesillo y Deisy Catherine Ordoñez Gómez

Pasto (N.), dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Surtido el traslado de la demanda, procede el despacho a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P. y a decretar las pruebas que se consideran pertinentes.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - SEÑALAR el día nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022), a las ocho de la mañana (08:00 a.m.), para que tenga lugar la AUDIENCIA prevista en el artículo 392 del C.G del P., la cual se llevara de MANERA VIRTUAL a través de plataformas digitales, cuyo enlace y conexión será enviado por secretaria 15 minutos antes del inicio de la audiencia. Para tal efecto, es deber de las partes, apoderados y todos los asistentes, diligenciar el siguiente formulario, a efectos de que brinden la información de contacto y enlace para la remisión de la conexión virtual.

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi64PpEpkPKpAuRm2Y78swBRUMTFNMVNBVkJLTIRaS1pJNjc0SUUzOEUXUi4u>

SEGUNDO. - DECRETAR en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

a) PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES:

Tener como tales los documentos aportados por la parte ejecutante con la demanda, a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

b) PRUEBAS PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES:

Tener como tales los documentos aportados por la parte ejecutada con la contestación de la demanda, a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. - ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por la parte demandada siempre que sean susceptibles de confesión o los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, según el caso. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia se declarará terminado el proceso si no se justifica la inasistencia en el término establecido en el artículo 392 del C. G. de P. A la parte o al apoderado que no concurre a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) SMLMV.

La citación a los intervinientes de la audiencia, quedará a gestión de las partes.

CUARTO. - CITAR a las partes para que concurren a la audiencia virtual a fin de rendir el interrogatorio que se les formulará, conciliar y para los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS HOY, 21 de junio de 2022
Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 17 de junio de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del memorial que antecede presentado por el apoderado de la parte ejecutante. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00126

Demandante: Leidy Vivian Rules Timana

Demandado: Héctor Alirio Jaramillo Cadena, Paola Ximena López Cisneros y Otros

Pasto (N.), diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial y revisado el memorial presentado por el apoderado de la parte ejecutante se observa que la falencia advertida en auto de 25 de marzo de 2022, fue subsanada y teniendo en cuenta que el título ejecutivo aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en el artículo 422 del C.G. del P., y que este juzgado es competente para conocer el asunto por la cuantía y el domicilio de la parte ejecutada, se procederá a librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de Leidy Vivian Rules Timana y en contra de Héctor Alirio Jaramillo Cadena, Paola Ximena López Cisneros y Metrolaser SAS, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancelen la suma de \$30.000.000,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO.- IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO.- RECONOCER personería al abogado Oscar Alberto Bastidas Guerrero portador de la T.P. No. 347.445 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 21 de junio de 2022</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

Informe Secretarial. Pasto, 17 de junio de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del memorial que antecede presentado por la apoderada de la parte ejecutante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00211
Demandante: Maria Fernanda Benavides
Demandados: David Esteban Erazo, Yuseth Tutistar y otros

Pasto (N.), diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial y revisado el memorial presentado por la apoderada de la parte ejecutante se observa que las falencias advertidas en auto de 12 de mayo de 2022 fueron subsanadas y toda vez que los títulos valores letras de cambio aportados como base del recaudo coercitivo prestan mérito ejecutivo al tenor de lo establecido en los artículos 422 del C.G. del P., 621 y 671 del Código de Comercio, se procederá a librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de Maria Fernanda Benavides y en contra de David Esteban Erazo, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele las siguientes sumas:

- a) \$500.000,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 8 de junio de 2021 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada.
- b) \$2.000.000,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 8 de junio de 2021 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada.

SEGUNDO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de Maria Fernanda Benavides y en contra de Yuseth Tutistar, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$2.000.000,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 10 de junio de 2021 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada.

TERCERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de Maria Fernanda Benavides y en contra de Cristian Danilo Enríquez Tutistar, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$2.000.000,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 8 de junio de 2021 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada.

CUARTO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de Maria Fernanda Benavides y en contra de Juan Manuel Martínez Ascuntar, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$1.200.000,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 9 de junio de 2021 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada.

QUINTO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de Maria Fernanda Benavides y en contra de Cesar Andrés Chamorro Vivas, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$2.400.000,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 9 de junio de 2021 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada.

SEXTO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de Maria Fernanda Benavides y en contra de José Gabriel Chamorro Vivas, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$3.000.000,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 21 de junio de 2021 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada.

SEPTIMO.- ORDENAR el emplazamiento de los demandados Yuseth Tutistar, Cristian Danilo Enríquez Tutistar, Juan Manuel Martínez Ascuntar, Cesar Andrés Chamorro Vivas, José Gabriel Chamorro Vivas.

Por Secretaria realícese el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma prevista en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

OCTAVO.- IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

NOVENO.- NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

DECIMO.- RECONOCER personería a la abogada Natalia Camila Pascuaza Martínez portadora de la T.P. No. 342.635 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 21 de junio de 2021</p> <hr/> <p>Secretaría</p>
--

Informe secretarial. Pasto, 17 de junio de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando del memorial mediante el cual la apoderada de la parte demandante subsana la demanda. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo con garantía real No.520014189001 – 2022-00224

Demandante: Jesús Arley Meléndez Rodríguez

Demandada: Liliana del Carmen Eraso Narváez

Pasto (N.), diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y al encontrarse subsanadas las falencias advertidas en proveído de 18 de mayo de 2022, procede el despacho a librar la orden de apremio solicitada, toda vez que el título aportado como base de recaudo, esto es, la escritura pública No. 2846 de 29 de agosto de 2017 de la Notaría Primera del Círculo de Pasto, debidamente registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-109356 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 80 del Decreto 960 de 1970, y 2432, 2435 y demás normas concordantes del Código Civil y por tanto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 ibídem, por contener una obligación clara, expresa y exigible.

Así mismo, se decretará el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad de la demandada Liliana del Carmen Eraso Narváez, de la ubicación, cabida y linderos especificados en la escritura pública No. 2846 de 29 de agosto de 2017 de la Notaría Primera del Círculo de Pasto, debidamente registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-109356 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de Jesús Arley Meléndez Rodríguez y en contra de Liliana del Carmen Eraso Narváez, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$18.000.000 por concepto de capital, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 12 de mayo de 2021 y hasta la fecha de su cancelación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO.- DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad de la demandada Liliana del Carmen Eraso Narváez, de la ubicación, cabida y linderos especificados en la escritura pública No. 2846 de 29 de agosto de 2017 de la Notaría Primera del Círculo de Pasto, debidamente registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-109356 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

TERCERO.- COMISIONAR a la Alcaldía Municipal de Pasto, para que realice la aludida diligencia de secuestro sobre el inmueble antes referido, cuyos linderos y demás especificaciones se pueden ver en los documentos anexos, tal y como lo permiten los artículos 37 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto, LÍBRESE el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos necesarios al señor Alcalde Municipal de Pasto, incluyendo copia de esta providencia, quien cuenta con las facultades contenidas en el artículo 39 y 40 del C.G.P., en especial con la facultad de sub comisionar la práctica de la diligencia de secuestro, a cualquiera de sus funcionarios.

El comisionado queda facultado para fijar el día y hora en que se realizará la diligencia.

NOMBRAR como secuestre Manuel Jesús Zambrano Gómez, a quien se puede ubicar en la Cra 32 No. 18-18 Las Cuadras, teléfonos 3137445656 – 3128597779, correo manuco30@hotmail.com, el comisionado deberá posesionarlo en el cargo previa exhibición de la licencia como auxiliar de la justicia.

CUARTO.- IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo VI y siguientes del Código General del Proceso.

QUINTO.- NOTIFICAR, este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines legales.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 21 de junio de 2022 <hr/> Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 17 de junio de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informándole del memorial que antecede presentado por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso restitución de inmueble arrendado No. 2022-00232

Demandante: Luz Marina Puerta Vélez

Demandado: Boris Segura Rincón

Pasto (N.), diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y de la revisión del memorial allegado en término por el apoderado de la parte demandante, se observa que la demanda cumple los requisitos previstos en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, razón por la cual se procederá a admitirla.

En atención a la solicitud de decreto de medidas cautelares elevada por la parte actora, el Despacho en aplicación del numeral 7 del artículo 384 del Código General del Proceso, procederá a fijar la cuantía de la caución para responder por los perjuicios que se pudieren causar con la práctica de las mismas.

Con fundamento en lo expuesto el Despacho fijará la caución en el 20% de la cuantía de la demanda, la que deberá prestarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado promovida por Luz Marina Puerta Vélez contra Boris Segura Rincón.

SEGUNDO.- TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso VERBAL, de conformidad con lo reglado por el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I del Código General del Proceso y las disposiciones especiales previstas en el artículo 384 ibídem.

TERCERO.- ORDENAR la notificación personal de la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO. - CORRER TRASLADO de la demanda y de sus anexos por el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que ejerzan su derecho de contradicción.

QUINTO.- CORRER TRASLADO de los documentos aportados con la demanda por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento.

SEXTO. - ADVERTIR a la parte demandada que deberá pagar los cánones adeudados y los que se causen durante el proceso y de todos aquellos conceptos a que esté obligada en virtud del contrato, so pena de no ser escuchada en el proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 384 del C. G. del P.

SEPTIMO. - FIJAR como caución el 20% de cuantía de la demanda, la que deberá prestar la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, esto con el fin de responder por los perjuicios que se causen con la práctica de las mismas.

OTORGADA la caución en debida forma, se proveerá sobre el decreto de medidas cautelares.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 21 de junio de 2022</p> <hr/> <p>Secretaria</p>
